ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-14/2016

ACTOR: RAFAEL AHMMED FRANCO AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARÍA ISABEL AVILA GUZMÁN

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del recusro de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-14/2016**, promovido por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de controvertir la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, emitida el diez de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Aguasacalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Escrito de denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, presentó denuncia en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México; Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como de José de Jesús Ríos Alba y/o Dr. Ríos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, postulado por la mencionada coalición electoral, por la presunta violación a la normativa electoral local, consistente en pintar de propaganda electoral en edificios públicos.

3. Acto impugnado. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió sentencia, en el sentido de desechar la denuncia que originó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, por falta de legitimación y de interés jurídico.

II. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el

quince de junio de dos mil dieciséis, Rafael Ahmmed Franco Aguilar, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, presentó ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de recurso de revisión.

III. Recepción de expediente. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 371/2016, por el cual el Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-14/2016 con motivo del recurso de revisión precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; porque el actor controvierte una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional local en materia electoral, razón por la que se concluye que existe competencia formal para determinar lo que en Derecho proceda ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el recurso de revisión que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Precisado lo anterior, se considera que el recurso de revisión al rubro indicado, no es la vía procesal procedente, dado que en el caso se controvierte la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, por la que desechó la denuncia presentada por el ahora actor.

A juicio de este órgano colegiado el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, con fundamento en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el procedimiento electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor controvierte la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, por la que desechó la denuncia presentada por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo expuesto, se considera que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de revisión promovido por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por el actor, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, en un procedimiento especial sancionador.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho

constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que

> conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el recurso de revisión al rubro indicado a juicio electoral, tomando en consideración que el actor controvierte la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del recurso de revisión identificado con la clave

SUP-RRV-14/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Rafael Ahmmed Franco Aguilar a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al actor; **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguscalientes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ